

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2023-00157-00</b>
Ejecutante:	MARTHA ISABEL SANDOVAL DUQUE
Ejecutado:	MÓNICA ALEJANDRA SALAZAR HERNÁNDEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, bajo el derrotero del memorial de subsanación de la misma presentado por la parte demandante, conforme lo ordenado en el auto que la inadmitió primariamente.

**CONSIDERACIONES**

**MARTHA ISABEL SANDOVAL DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.290.618, mediante apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **MÓNICA ALEJANDRA SALAZAR HERNÁNDEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.728.768 y **FREDY DAZA BAQUERO** Identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.006.185, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 11-90, Apto. 201, Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Piendamó, cuyos linderos y demás especificaciones se indicaron en los documentos anexos a la demanda, igualmente solicitó, se ordene a la demandada a restituir el bien y se los condene al pago de las costas y gastos del proceso.

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, la cual se inadmitió con providencia de fecha *21 de septiembre del 2023*, por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas en el mencionado auto, quien dentro del término presentó el escrito sub sanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, y tras estimar que este juzgado es competente para conocer el presente asunto, toda vez que la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Piendamó, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Además, se ordenará que la notificación de este proveído a la demandada se efectúe en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de La Ley 2213 del 2022, a quien se informará que cuenta con el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. La diligencia de notificación estará a cargo de la parte demandante.

Así mismo y previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma<sup>1</sup>, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTE (\$1.320.000.00) M/CTE**, aplicando por analogía el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 384.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

7. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con radicación interna N° 2023-00157, interpuesta por **MARTHA ISABEL SANDOVAL DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.290.618, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MÓNICA ALEJANDRA SALAZAR HERNÁNDEZ** Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.728.768 y **FREDY DAZA BAQUERO** Identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.006.185, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 6° y 8° de La Ley 2213 del 2022.

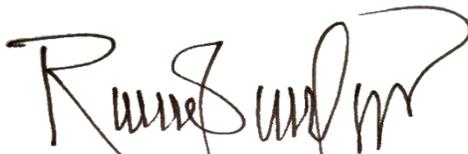
**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTE (\$1.320.000.00) M/CTE**, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Piendamó N°195482042002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al

arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 122 el día de hoy **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario